

### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA

Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 44001-4105-001-2021-00006-00

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA

Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nº 0066

REF:

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: JULEY MIREYA RICO MARTÍNEZ

DEMANDADO: ESE HORPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE

RADICADO: **44-001-41-05-001-2021-00006-00** 

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que es remitida del Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure. Una vez revisada la misma, se

#### **CONSIDERA**

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se establece medidas aplicables a este tipo de procesos, el cual está vigente.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias a través de mecanismos digitales, como alternativa al procedimiento ordinario del CGP, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s.

Dirección: Carrera 8 Nº 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6º de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-pequenas-de-pe



En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

# ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, o en caso de desconocerse, remitirse físicamente a su domicilio, con la respectiva prueba, deberá inadmitirse (según el término usado en el Decreto 806 de 2020 es "inadmitirse", pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se adjuntó prueba de la remisión a la que se hace referencia al email del demandado, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se señaló el respectivo email de la demandada, por lo que es apenas razonable evidenciar que la conoce. Debe entonces remitir lo pertinente al demandado por el medio digital. Este es la imagen del TYBA de los archivos remitidos:

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)			
Nombre Del Archivo	<u>Tipo Archivo</u>	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
44001410500120210000600_DEMANDA_14-01-2021 8.55.06 A	DEMANDA	7B4B134045327ACFD1640DF57F60 72344158FEF9	
44001410500120210000600_PRUEBAS_14-01-2021 8.55.32 A. MPdf	PRUEBAS	DF20DBBE112E4FA06D5BC50749A 1F29CB7D8099B	127
44001410500120210000600_PRUEBAS_14-01-2021 8.55.19 A. MPdf	PRUEBAS	20C7A52A07AE698B22AD4364FB0 49B6658B6B9BC	95
4001410500120210000600_ActaReparto_14-01-20218.55.39a.	ActaReparto	F8B774EE257AFDD529F2200D4A9 D713DF470295F	17599
* Campos Obligatorios			

Ante esta falencia, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al profesional del derecho YERANIA IRIARTE PUELLO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.540.770

Dirección: Carrera 8 Nº 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6º de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: <u>j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-pequenas-causas-ca



de Cartagena, y T.P. N° 229.892 del C. S. de la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. De igual modo, tener como apoderado suplente a la doctora MARLYS JAIME RICO, con C.C. No. 37.722.629 y T.P. No. 242.001 del C. S. de la J. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios de las abogadas en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA** 

El Juez

REGULATION OF THE PROPERTY OF

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado Nº 09 de 2021, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA

Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.